

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00197-00. (Verbal de Incumplimiento de Contrato).

La Compañía de Comunicación Celular S.A. **-COMCEL S.A. (NIT. 800153993-7)-**, a través de su representante legal la señora Hilda María Pardo Hasche (C.C. 41.662.356), confiere poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaura Demanda Verbal por Incumplimiento de Contrato contra los señores **ARLEZ BERCELOSKY ROCA AMADOR (C.C.72.219.492) y ALEXIS ROCA CASTILLO (C.C. 68.562.645)**, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Sin embargo, al momento de revisar la misma observa el Despacho que quien suscribió los distintos contratos de distribución de Voz con Comcel S.A., fue la Sociedad **TROPICELL S.A.S** la cual se encuentra en **liquidación**, -tal y como se avizora en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Montería-, así las cosas, el profesional del derecho dirige la demanda contra el señor **ARLEZ BERCELOSKY ROCA AMADOR**, como persona natural, y el señor Alexis Roca Castillo sin indicar que vínculo contractual posee este último (Roca Castillo) con la Sociedad demandante, por tal razón no está legitimado en la causa por pasiva para incoar una acción en su contra, toda vez que los hechos y pretensiones de la demanda deben ser redactados con precisión y claridad (art. 82-4 C.G.P.).

En virtud de lo anterior, como en el libelo incoatorio el petente solicita una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble No. 140-45562 de propiedad de Alexis Roca Castillo, para asegurar con la misma el inmueble ante una eventual condena, no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero como el referido señor Roca Castillo no celebró contrato alguno con la empresa demandante, es decir, no ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, no es posible decretar la medida cautelar mencionada.

Por tal razón, se advierte que la presente demanda no reúne los requisitos legales para que sea admitida, en lo atinente a que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Además, la parte actora no realizó el juramento estimatorio de los perjuicios en la forma indicada en el artículo 206 del C.G.P. Establece el artículo 206 *ibidem*: "**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo". Conforme se desprende de la norma antes descrita, la parte demandante debe discriminar cada concepto que incluye dentro de esa estimación, tales como: compensación, frutos o mejoras, sumado a ello no puede esta judicatura simplemente acudir al acápite de pretensiones y hacer la labor que la norma fija en cabeza del actor. Se advierte además que no todas las cuantificaciones establecidas en el acápite de pretensiones hacen parte del juramento estimatorio.

Por lo expuesto, se hará uso del artículo 90 numerales 6 y 7 del Código General del proceso y se inadmitirá la misma, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que subsane lo antes indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda incoada por **-COMCEL S.A. (NIT. 800153993-7)-**, contra los señores **ARLEZ BERCELOSKY ROCA AMADOR (C.C.72.219.492) y ALEXIS ROCA CASTILLO (C.C. 68.562.645)**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante cinco (05) días para que subsane la demanda de la referencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da792b0ec6ba75320d6f46ffb1cd6738004e247ec9795d5b5905825ae576779

Documento generado en 15/12/2020 03:51:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>